

-1-  
C/120

**TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN MATERIA PENAL ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE ITALIA.**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia en lo sucesivo denominados "Estados Contratantes".

Deseando promover una cooperación eficaz entre los dos Países con la intención de reprimir la criminalidad sobre la base del recíproco respeto a la soberanía, a la igualdad y a la ventaja mutua:

Estimando que tal objetivo puede ser conseguido mediante la conclusión de un acuerdo bilateral que establezca normas en materia de asistencia judicial en el sector penal.

**Artículo 1  
Objeto**

1. Las Estados Contratantes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, se comprometen a prestarse mutuamente la más amplia asistencia judicial en materia penal.
2. Dicha asistencia comprenderá:
  - (a) la búsqueda y la identificación de personas;
  - (b) la notificación de actuaciones y documentos relativos a procedimientos penales;
  - (c) la citación de testigos, partes ofendidas, personas sometidas a procedimiento penal y peritos para su comparecencia voluntaria ante la Autoridad competente del Estado Requirente;
  - > (d) la obtención y la transmisión de actuaciones, documentos y elementos de prueba;
  - (e) la realización y la transmisión de peritajes;
  - (f) la recepción de testimonios o de otras declaraciones;
  - ^ (g) la recepción de interrogatorios;
  - (h) el traslado de personas detenidas a fin de prestar testimonio o interrogatorio o de participar en otras actuaciones procesales;
  - (i) la ejecución de inspecciones judiciales o el examen de lugares o cosas;
  - (j) la ejecución de investigaciones, registros, inmovilizaciones de bienes e incautaciones;
  - (k) el decomiso de las ganancias de los delitos y de las cosas pertinentes al delito;

- (l) la comunicación del resultado de los procedimientos penales y la transmisión de sentencias penales y de información extraída de los archivos judiciales;
- (m) el intercambio de información en materia de derecho;
- (n) cualquier forma de asistencia que no esté en conflicto con las leyes del Estado Requerido.

3. El presente Tratado no se aplicará:

- (a) a la ejecución de órdenes de detención o de otras medidas restrictivas de la libertad personal;
- (b) a la extradición de personas;
- (c) a la ejecución de sentencias penales pronunciadas en el Estado Requirente;
- (d) al envío de la persona condenada a efectos de la ejecución de la pena;
- (e) al envío de los procedimientos penales.

4. El presente Tratado se aplicará exclusivamente a la asistencia judicial mutua entre las Estados Contratantes.

**Artículo 2**  
**Doble Incriminación**

1. La asistencia judicial podrá ser prestada inclusive cuando el hecho por el que se procede no constituya delito en el Estado Requerido.
2. No obstante, cuando la solicitud de asistencia se refiera a la ejecución de registros, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones que incidan en derechos fundamentales de las personas o resulten perjudiciales hacia lugares o cosas, la asistencia sólo se prestará si el hecho por el que se proceda está previsto como delito también por el ordenamiento jurídico del Estado Requerido.

**Artículo 3**  
**Denegación o Aplazamiento de la Asistencia**

1. El Estado Requerido podrá denegar, total o parcialmente, la concesión de la asistencia solicitada:
  - (a) si la solicitud de asistencia es contraria a su legislación nacional o no se ajusta a las disposiciones del presente Tratado;
  - (b) si la solicitud se refiere a un delito de naturaleza política o a un delito conexo con un delito político. Para tal fin, no se considerarán como delitos políticos:

- i) el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;
- ii) los delitos de terrorismo y cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean partes: ✓

(c) si la solicitud se refiere a un delito de naturaleza exclusivamente militar, con arreglo a las leyes del Estado Requirente;

(d) si el delito por el que se procede es castigado por el Estado Requirente con una pena no contemplada por la ley del Estado Requerido;

(e) si tiene fundados motivos para estimar que la solicitud es presentada a fin de someter a investigaciones, perseguir, castigar o promover otras acciones respecto de la persona reclamada por motivos referentes a raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la posición de dicha persona puede ser perjudicada por alguno de los motivos antedichos;

(f) si ya tiene en curso un procedimiento penal, o ya ha pronunciado una sentencia definitiva, respecto de la misma persona y con referencia al mismo delito a que se refiere la solicitud de asistencia judicial;

(g) si estima que la ejecución de la solicitud puede comprometer su soberanía, seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado o bien determinar consecuencias que estén en conflicto con los principios fundamentales de su legislación nacional.

2. El Estado Requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de asistencia si la misma interfiere con un procedimiento penal en curso en el Estado Requerido.
3. Antes de denegar una solicitud o de aplazar su ejecución, el Estado Requerido tendrá la facultad de evaluar si la asistencia puede ser concedida bajo determinadas condiciones. Para tal fin, las Autoridades Centrales de cada Estado, designadas a tenor del Artículo 4 del presente Tratado, se consultarán y, si el Estado Requirente acepta la asistencia condicionada, la solicitud será ejecutada de conformidad con las modalidades convenidas.
4. Cuando el Estado Requerido deniegue o aplaze la asistencia judicial informará por escrito al Estado Requirente de las razones de su denegación o del aplazamiento.

**Artículo 4**  
**Autoridades Centrales**

1. Para los fines del presente Tratado, las solicitudes de asistencia judicial deberán ser presentadas por las Autoridades Centrales designadas por los Estados Contratantes. Las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas para la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.
2. Por la República Italiana la Autoridad Central será el *Ministero Della Giustizia* y por la República del Ecuador será la Fiscalía General del Estado:
3. Cada Estado Contratante comunicará a la otra, por conducto diplomático, las eventuales modificaciones de la Autoridad Central designada.

**Artículo 5**  
**Forma y Contenido de la Solicitud**

1. La solicitud de asistencia será formulada por escrito y deberá llevar la firma o el sello de la Autoridad solicitante de conformidad con las normas internas.
2. La solicitud de asistencia deberá contener lo siguiente:
  - (a) la identificación de la Autoridad competente que lleva a cabo las investigaciones o el procedimiento penal que se refiere;
  - (b) la descripción de los hechos por los que se procede, incluyendo el tiempo y el lugar del delito cometido y eventuales daños ocasionados, así como su calificación jurídica;
  - (c) la indicación de las disposiciones legales aplicables, incluyendo las normas sobre la prescripción y sobre la pena que puede imponerse;
  - (d) la descripción de las actividades de cooperación solicitadas;
  - (e) la indicación del plazo dentro del cual la solicitud debería ser ejecutada, en los casos de urgencia motivada;
  - (f) la indicación de las personas que se solicita autorizar a presenciar la ejecución de la solicitud, de conformidad con el Artículo 6 párrafo 3 que sigue;
  - (g) la información sobre las indemnizaciones y sobre los reembolsos de gastos a que tiene derecho la persona que es citada a comparecer en el Estado Requirente para la práctica de una prueba, de conformidad con el Artículo 10 párrafo 3 que sigue;
  - (h) la información necesaria para la práctica de la prueba mediante videoconferencia, de conformidad con el Artículo 14 párrafo 5 que sigue.

3. La solicitud de asistencia, en la medida en que resulte necesario y cuando sea posible, deberá además contener lo siguiente:
  - (a) la información sobre la identidad de las personas sometidas a investigación o a procedimiento penal;
  - (b) la información sobre la identidad de la persona que ha de ser identificada o localizada y sobre el lugar en que puede encontrarse;
  - (c) la información sobre la identidad y la residencia de la persona destinataria de la notificación y su calidad en relación con el procedimiento, así como la manera en que debe ejecutarse la notificación;
  - (d) la información sobre la identidad y sobre la residencia de la persona que debe prestar testimonio u otras declaraciones;
  - (e) la ubicación y la descripción del lugar o de la cosa que han de ser inspeccionados o examinados;
  - (f) la ubicación y la descripción del lugar que ha de ser registrado y la indicación de los bienes que han de ser incautados o decomisados;
  - (g) la indicación de los procedimientos particulares que se desea que se sigan al ejecutar la solicitud y las razones para ello;
  - (h) la indicación de las eventuales exigencias de confidencialidad;
  - (i) cualquier otra información que pueda facilitar la ejecución de la solicitud.
4. Si el Estado Requerido estima que el contenido de la solicitud no es suficiente para satisfacer las condiciones del presente Tratado, tendrá la facultad de solicitar ulterior información.
5. La solicitud de asistencia judicial y la documentación justificativa presentada con arreglo al presente Artículo serán acompañadas de una traducción al idioma del Estado Requerido.
6. La solicitud de asistencia judicial, presentada a través de las Autoridades Centrales a las que se refiere el Artículo 4 que precede, podrá ser preliminarmente enviada por medios de comunicación rápida, incluyendo télex, fax y correo electrónico. En ese caso, la solicitud formal deberá llegar dentro de treinta días, bajo pena de caducidad de la solicitud de asistencia.

#### **Artículo 6** **Ejecución de la Solicitud**

1. El Estado Requerido ejecutará de inmediato la solicitud de asistencia de conformidad con su legislación nacional. Para tal efecto, la Autoridad judicial del Estado Requerido emitirá las órdenes de comparecencia, los mandamientos de registro, las resoluciones de incautación o decomiso o cualquier otra actuación necesaria para la ejecución de la solicitud.
2. Cuando ello no esté en conflicto con su legislación nacional, el Estado Requerido ejecutará la solicitud de asistencia según las modalidades indicadas por el Estado Requirente.

3. Cuando ello no esté en conflicto con su legislación nacional, el Estado Requerido podrá autorizar a las personas especificadas en la solicitud de asistencia judicial a presenciar la ejecución de la misma. Para tal efecto, el Estado Requerido informará inmediatamente al Estado Requirente acerca de la fecha y lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia. Las personas así autorizadas podrán, por intermedio de la Autoridades competentes del Estado Requerido, dirigir preguntas en relación con las actividades de asistencia, recabar directamente, en el curso de la práctica de la prueba, documentación referente a la prueba misma o solicitar la ejecución de otras actuaciones de instrucción que estén en todo caso relacionadas con dichas actividades.
4. El Estado Requerido informará inmediatamente al Estado Requirente acerca del resultado de la ejecución de la solicitud. La documentación a ser transmitida al Estado requirente, deberá estar debidamente foliada, conforme a lo solicitado. Si la asistencia solicitada no puede ser proporcionada, al Estado Requerido lo comunicará de inmediato al Estado Requirente, indicando los motivos de ello.
5. Si la persona respecto de la cual debe ejecutarse la solicitud de asistencia judicial invoca inmunidad, prerrogativas, derechos o incapacidades según la legislación nacional del Estado Requerido, la cuestión será resuelta por la Autoridad competente del Estado Requerido anteriormente a la ejecución de la solicitud y el resultado será comunicado al Estado Requirente a través de las Autoridades Centrales respectivas. Si la persona invoca inmunidad, prerrogativas, derechos o incapacidad según la legislación nacional del Estado Requirente, de dicha invocación se dará comunicación a través de las Autoridades Centrales respectivas, a fin de que la Autoridad competente del Estado Requirente decida al respecto.

**Artículo 7**  
**Búsqueda de Personas**

De conformidad con las disposiciones del presente Tratado, el Estado Requerido hará todo lo posible para localizar a las personas indicadas en las solicitudes de asistencia judicial que presumiblemente se encuentren en su territorio.

**Artículo 8**  
**Citaciones y Notificaciones**

1. El Estado Requerido procederá a efectuar las citaciones y a notificar los documentos transmitidos por el Estado Requirente de conformidad con su legislación nacional.

2. El Estado Requerido, tras haber ejecutado la notificación, hará llegar al Estado Requirente una comunicación dejando constancia de haberse practicado la notificación que lleva la firma o el sello de la Autoridad notificante, con la indicación de la fecha, hora, lugar y modalidad de la entrega, así como de la persona a la que se hayan entregado los documentos. Cuando la notificación no sea ejecutada, el Estado Requerido informará inmediatamente al Estado Requirente y comunicará los motivos de la falta de notificación.
3. Las solicitudes de notificación y/o citaciones para comparecer deberán ser formuladas al Estado Requerido dentro del plazo previsto en el párrafo 2 del Artículo 10.
4. La citación y la notificación no deberán contener amenazas de recurrir a medios forzosos en caso de no comparecencia.
5. Si el destinatario de la citación y/o notificación no entiende el idioma del Estado Requirente ni el idioma del Estado Requerido, este último comunicará inmediatamente al Estado Requirente, a fin de que provea la traducción del documento o al menos de las partes importantes del mismo, en el idioma conocido por el destinatario.

#### **Artículo 9**

#### **Práctica de Pruebas en el Estado Requerido**

1. El Estado Requerido, de conformidad con su legislación nacional, recibirá en su territorio las declaraciones de testigos, partes ofendidas, personas sometidas a investigaciones o a procedimiento penal, peritos u otras personas, así como recabará las actuaciones, los documentos y las demás pruebas indicadas en la solicitud de asistencia judicial y los transmitirá al Estado Requirente.
2. El Estado Requerido informará inmediatamente al Estado Requirente de la fecha y del lugar de la realización de la actividad probatoria a la que se refiere el párrafo anterior, también para las finalidades a las que se refiere el párrafo 3 del Artículo 6. De ser necesario, las Autoridades Centrales se consultarán a fin de establecer una fecha conveniente para ambos Estados.
3. La persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaraciones cuando la legislación del Estado Requerido o del Estado Requirente lo permita; para tal efecto, el Estado Requirente deberá hacer mención expresa de ello a la solicitud de asistencia.

4. El Estado Requerido admitirá la presencia del defensor de la persona citada a declarar, cuando ello sea previsto por la legislación del Estado Requirente y no esté en conflicto con la del Estado Requerido.
5. Los documentos y los demás elementos de prueba a los que se haya referido la persona citada a declarar podrán ser recabados y serán admisibles en el Estado Requirente como medio de prueba de conformidad con el ordenamiento de este Estado.

eju

#### **Artículo 10 Práctica de Pruebas en el Estado Requirente**

1. El Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, citará a una persona a comparecer ante la Autoridad competente en el territorio del Estado Requirente a fin de prestar interrogatorio, testimonio u otro tipo de declaraciones, de ser escuchada como perito o bien de realizar otras actividades procesales. El Estado Requerido informará inmediatamente al Estado Requirente de la disponibilidad de dichas personas.
2. El Estado Requirente transmitirá al Estado Requerido la solicitud de notificación de la citación a comparecer ante una Autoridad del territorio del Estado Requirente al menos sesenta días antes del día previsto para la comparecencia, salvo que el Estado Requirente haya convenido un límite temporal inferior para los casos urgentes.
3. En la solicitud, el Estado Requirente indicará la medida en que le sean concedidos a la persona citada indemnización y reembolso de gastos, tal como está previsto en el Artículo 5 párrafo 2 letra (g).

#### **Artículo 11 Garantías y Principio de Especialidad**

1. La persona que se encuentre en el territorio del Estado Requirente a tenor del Artículo 10 que precede:
  - (a) no podrá ser sometida a investigaciones, perseguida, juzgada, detenida ni sometida a otra medida privativa de la libertad personal por el Estado Requerido en relación con delitos cometidos anteriormente a su entrada en el territorio de dicho Estado;
  - (b) no podrá ser obligada a prestar testimonio u otras declaraciones ni a participar en cualquier otra actuación relativa a un procedimiento distinto del mencionado en la solicitud de asistencia, salvo previo consentimiento del Estado Requerido y de la persona misma.
2. El párrafo 1 del presente Artículo cesará de tener efecto:



- (a) si la persona allí mencionada no ha abandonado el territorio del Estado Requirente dentro de treinta días desde el momento en que haya sido oficialmente informada de que ya no se necesita su presencia. Dicho plazo no comprenderá el periodo durante el cual la persona no haya abandonado el territorio del Estado Requirente por causas de fuerza mayor;
- (b) si la persona, habiendo abandonado el territorio del Estado Requirente, regresa voluntariamente al mismo.

- 3. La persona que no comparezca, seguido de una citación presentada de conformidad con las disposiciones del presente Tratado o que se niegue a declarar o bien a participar en otras actuaciones procesales a tenor de los Artículos 9 o 10 del presente Tratado no podrá ser sometida, por su falta de comparecencia o su negativa, a medidas coercitivas o privativas de la libertad personal, incluyendo el acompañamiento coactivo. Bajo solicitud, podrán aplicarse eventuales sanciones de otra naturaleza que la ley del Estado Requerido prevea en circunstancias similares.
- 4. El testigo o el perito, escuchados de conformidad con los Artículos 9 y 10, serán en todo caso responsables por el contenido de la declaración testimonial o del informe pericial o bien por otro comportamiento penalmente relevante cometido en el curso de su comparecencia, de conformidad con la legislaciones respectivas del Estado Requerido y del Estado Requirente y sin perjuicio de la jurisdicción respectiva de cada Estado sobre el hecho.

**Artículo 12**

*ej* - **Traslado Temporal de Personas Detenidas**

- 1. Cuando, a tenor del Artículo 14 párrafo 4, no sea posible realizar la videoconferencia, el Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, tendrá la facultad de trasladar temporalmente al Estado Requirente a una persona detenida en su propio territorio a fin de permitir su comparecencia ante una Autoridad competente del Estado Requirente para que preste interrogatorio, testimonio u otro tipo de declaraciones, o bien participe en otras actuaciones procesales, siempre y cuando la persona interesada consienta en ello y se haya previamente alcanzado un acuerdo escrito entre los Estados con respecto al traslado y a sus condiciones.
- 2. El traslado temporal de la persona podrá ser ejecutado a condición de que:
  - (a) no interfieran con investigaciones o procedimientos penales, en curso en el Estado Requerido, en los que deban intervenir dicha persona;
  - (b) la persona trasladada sea mantenida por el Estado Requirente en situación de privación de libertad.

3. El periodo transcurrido en situación de privación de libertad en el Estado Requirente será computado para los efectos de la ejecución de la pena impuesta en el Estado Requerido.
4. Cuando para la ejecución del traslado temporal se ha previsto el tránsito de la persona detenida a través del territorio de un tercer Estado, el Estado Requirente cuidará de presentar, de ser necesaria, la pertinente petición de tránsito a las Autoridades competentes del tercer Estado y de informar en tiempo útil al Estado Requerido del resultado de la misma, transmitiendo la respectiva documentación.
5. El Estado Requirente devolverá inmediatamente al Estado Requerido a la persona trasladada una vez que se hayan terminado las actividades a las que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo o bien al vencer otro plazo específicamente convenido por las Autoridades Centrales de los dos Estados.
6. A la persona trasladada temporalmente de conformidad con el presente Artículo se reconocerán, cuando sean aplicables, las garantías a las que se refiere el Artículo 11.
7. El traslado temporal podrá ser denegado por el Estado Requerido si existieren motivos relevantes y fundados.

### **Artículo 13**

#### **Protección de Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Procedimiento Penal**

En caso de que fuera necesario o a fin de garantizar los resultados de las investigaciones y la correcta administración de la justicia, ambos Estados adoptarán las medidas previstas en su ordenamiento jurídico interno para la protección de las víctimas, de los testigos y de otros participantes en el procedimiento penal con referencia a los delitos y a las actividades de asistencia solicitadas.

### **Artículo 14**

#### **Comparecencia mediante Videoconferencia**

1. Si una persona se encuentra en el territorio del Estado Requerido y debe ser escuchada en calidad de testigo o perito por las Autoridades competentes del Estado Requirente, este último podrá solicitar que la comparecencia tenga lugar por videoconferencia, de conformidad con las disposiciones de este Artículo, si resulta inoportuno o imposible que la persona se presente voluntariamente en su territorio.
2. La comparecencia por videoconferencia también podrá ser solicitada para el interrogatorio de una persona sometida a investigación o a procedimiento

penal, si esta consiente en ello y si esto no está en conflicto con la legislación nacional de cada Estado. En este caso, deberá permitirse al defensor de la persona que comparece estar presente en el lugar en que ésta se encuentre en el Estado Requerido o bien ante la Autoridad judicial del Estado Requirente, permitiéndose al defensor poder comunicarse reservadamente a distancia con su asistido.

3. La comparecencia mediante videoconferencia deberá efectuarse siempre en el caso de que la persona que debe ser escuchada o interrogada se encuentre detenida en el territorio del Estado Requerido.
4. El Estado Requerido autorizará la comparecencia por videoconferencia siempre y cuando disponga de los medios técnicos para realizarla.
5. Las solicitudes de comparecencia por videoconferencia deberán indicar, además de lo previsto en el Artículo 5, los motivos por los que es inoportuno o imposible que la persona libre que ha de ser escuchada o interrogada se presente personalmente en el Estado Requirente, así como contener la indicación de la Autoridad competente y de los sujetos que recibirán la declaración.
6. La Autoridad competente del Estado Requerido citará a comparecer a la persona de conformidad con su legislación.
7. Con referencia a las comparecencias por videoconferencia se aplicarán las disposiciones siguientes:
  - (a) las Autoridades competentes de ambos Estados se encontrarán presentes durante la práctica de la prueba, asistidas, de ser necesario, por un intérprete. La Autoridad competente del Estado Requerido procederá a la identificación del compareciente y asegurará que la actividad sea llevada a cabo de conformidad con su ordenamiento jurídico interno. Cuando la Autoridad competente del Estado Requerido estimase que, en el curso de la práctica de la prueba, no son respetados los principios fundamentales de su legislación, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para que la actividad se lleve a cabo de conformidad con dichos principios;
  - (b) las Autoridades competentes de ambos Estados se pondrán de acuerdo en el orden a las medidas de protección de la persona citada, cuando ello sea necesario;
  - (c) bajo solicitud del Estado Requirente o del compareciente, el Estado Requerido proveerá para que dicha persona sea asistida por un intérprete, cuando ello sea necesario;
  - (d) la persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaraciones cuando la legislación del Estado Requerido o del Estado Requirente lo permita.

8. Sin perjuicio de lo establecido en el literal (b) que precede, la Autoridad competente del Estado Requerido levantará, cuando se termine la comparecencia, un acta en que se indicará la fecha y el lugar de la comparecencia, la identidad del compareciente, los datos personales y la calidad de todas las demás personas que han participado en la actividad y las condiciones técnicas en que han tenido lugar la práctica de la prueba. El original del acta será transmitido inmediatamente por la Autoridad competente del Estado Requerido a la Autoridad competente del Estado Requirente, por medio de las Autoridades Centrales respectivas designadas a tenor del Artículo 4.
9. Los gastos efectuados por el Estado Requerido para realizar la videoconferencia serán rembolsados por el Estado Requirente, salvo que el Estado Requerido renuncie total o parcialmente al reembolso. ←
10. El Estado Requerido podrá permitir el empleo de tecnología de conexión en videoconferencia también para finalidades distintas de las especificadas en los párrafos 1 y 2 que preceden, incluyendo para efectuarse reconocimiento de personas y de cosas y careos.

#### **Artículo 15**

##### **Presentación de Documentos Oficiales y Públicos**

1. El Estado Requerido proporcionará al Estado Requirente, bajo solicitud, copia conforme de las actuaciones o de los documentos de oficinas estatales o entes públicos, accesibles al público.
2. El Estado Requerido podrá proporcionar copia conforme de las actuaciones o de los documentos de oficinas estatales o entes públicos, no accesibles al público, en la misma medida y bajo las mismas condiciones en que serían accesibles a las Autoridades judiciales o a los órganos policiales del estado Requirente. Estará a discreción del Estado Requerido rechazar, total o parcialmente, dicha solicitud. ✓

#### **Artículo 16**

##### **Presentación de Documentos, Actuaciones y Cosas.**

1. Cuando la solicitud de asistencia judicial tenga por objeto la transmisión de otros documentos o actuaciones, distintos de aquellos a que se refiere el Artículo 15 que precede, el Estado Requerido tendrá la facultad de transmitir copias conformes de los mismos. No obstante, cuando el Estado Requirente solicite explícitamente la transmisión de los originales, el Estado Requerido satisfará dicha exigencia en los límites de lo posible.

2. Cuando ello no esté en conflicto con la legislación del Estado Requerido, los documentos y el otro material que han de ser transmitidos al Estado Requirente de conformidad con el presente Artículo deberán ser certificados según las modalidades establecidas por el Estado Requirente a fin de hacerlos admisibles a tenor de la legislación de dicho Estado.
3. Los originales de los documentos y de las actuaciones, así como las cosas transmitidas al Estado Requirente serán devueltos en cuanto sea posible al Estado Requerido, si este último lo solicita.

**Artículo 17**  
**Registros, Incautaciones y Decomiso.**

1. El Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, ejecutará las averiguaciones y las investigaciones solicitadas para averiguar si en su territorio se encuentran presentes ganancias de delito o cosas pertinentes al delito y comunicará al Estado Requirente los resultados de las investigaciones. Al formular la solicitud, el Estado Requirente comunicará al Estado Requerido las razones que lo inducen a estimar que en el territorio de este último pueden hallarse ganancias de delito o cosas pertinentes al delito.
2. Una vez localizadas las ganancias del delito o las cosas pertinentes al delito a tenor del párrafo 1 del presente Artículo, el Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, adoptará las medidas previstas por su legislación nacional a fin de inmovilizar, incautar y decomisar las ganancias del delito y las cosas pertinentes al delito, de conformidad con el Artículo 6 del presente Tratado.
3. Bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido transferirá, total o parcialmente, al Estado Requirente las ganancias del delito y las cosas pertinentes al delito o bien las sumas conseguidas mediante la venta de dichos bienes, bajo las condiciones que serán convenidas entre los Estados mismos.
4. Al aplicar el presente Artículo se respetarán en todo caso los derechos del Estado Requerido y de los terceros sobre dichas ganancias del delito y cosas pertinentes al delito.



**Artículo 18**  
**Averiguaciones Bancarias y Financieras**

1. Bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido averiguará prontamente si una determinada persona física o jurídica sometida a procedimiento penal es titular de una o más relaciones o cuentas en los bancos ubicados en su territorio y proporcionará al Estado Requirente la relativa información, incluyendo la que concierne a la identificación de los sujetos habilitados para operar en las cuentas, a la localización de estas últimas y a los movimientos que puedan ser referidos a estas.
2. La solicitud de averiguación a la que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo también podrá concernir a institutos financieros distintos de los bancos.
3. El Estado Requerido comunicará inmediatamente al Estado Requirente el resultado de las averiguaciones efectuadas.
4. La asistencia no podrá ser denegada, a tenor del presente Artículo, por motivos de secreto bancario

**Artículo 19**  
**Compatibilidad con otros Instrumentos de Cooperación o Asistencia.**

1. Las disposiciones del presente Tratado no perjudicarán los derechos reconocidos y las obligaciones asumidas por cada Estado derivados de la firma de otros acuerdos internacionales.
2. El presente Tratado no impedirá a los Estados prestar otras formas de cooperación o asistencia judicial en virtud de acuerdos específicos, de entendimientos o de prácticas, de ser conformes a sus ordenamientos jurídicos respectivos. Para tal efecto, la asistencia judicial también podrá ser solicitada para:
  - (a) la constitución de equipos conjuntos de investigación para operar en los territorios de cada Estado a fin de facilitar las investigaciones o los procedimientos penales relativos a delitos que afectan a ambos Estados:

- (b) la ejecución de actividades encubiertas que han de ser ejecutadas en el territorio del Estado Requerido;
  - (c) el auxilio para la realización de actividades encubiertas por parte de agentes de las fuerzas del orden del Estado Requirente en el territorio del Estado Requerido;
  - (d) la ejecución, por parte de agentes de las fuerzas del orden del Estado Requirente en el territorio del Estado Requerido, de servicios de observación, seguimiento y control de personas sospechosas de haber participado en la comisión de graves delitos.
3. Con referencia a las actividades de asistencia previstas en el párrafo 2 del presente Artículo, se aplicarán las disposiciones siguientes:
- (a) la actividad de asistencia será concedida a condición de que el hecho por el que se procede sea previsto como delito por ambos ordenamientos jurídicos de los Estados, tal como está previsto en el párrafo 2 del Artículo 2;
  - (b) la solicitud de asistencia será valorada y resuelta por la Autoridad competente del Estado Requerido, caso por caso, de conformidad con su legislación nacional y con las disposiciones del presente Tratado;
  - (c) la Autoridad procedente del Estado Requirente y la Autoridad competente del Estado Requerido se pondrán de acuerdo directamente y previamente sobre todos los detalles de la actividad, entre los cuales la organización, los procedimientos operativos que han de ser seguidos, los sujetos que participan y su papel, las condiciones específicas que han de ser observadas, la duración de la actividad. Lo que sea convenido será comunicado a las Autoridades Centrales designadas a tenor del Artículo 4;
  - (d) la actividad de asistencia será ejecutada de conformidad con los procedimientos previstos por la legislación del Estado Requerido y bajo el control y la dirección de la Autoridad competente de este Estado;
  - (e) el Estado Requerido podrá negarse a prestar asistencia judicial, además de por los motivos indicados en el Artículo 3, en consideración de la



naturaleza o de la menor gravedad del delito por el que se procede o bien por otras fundadas razones de las que informará al Estado Requirente.

**Artículo 20**  
**Intercambio de Información sobre los Procedimientos Penales**

El Estado Requerido transmitirá al Estado Requirente, para los efectos del procedimiento penal en el cual sea formulada la solicitud de asistencia judicial, la información sobre los procedimientos penales, sobre los antecedentes penales y sobre las condenas impuestas en su País respecto de nacionales del Estado Requirente.

**Artículo 21**  
**Intercambio de Información sobre la Legislación**

Los Estados, bajo solicitud, se intercambiarán información sobre las leyes en vigor, o anteriormente en vigor, y sobre los procedimientos judiciales en uso en sus Países respecto a la aplicación del presente Tratado.

**Artículo 22**  
**Transmisión de Sentencias y Certificados de Antecedentes Penales.**

1. Cuando el Estado Requerido transmita una sentencia penal deberá proporcionar también las indicaciones referentes al relativo procedimiento, en caso de ser solicitadas por el Estado Requirente.
2. Los certificados de antecedentes penales necesarios para la Autoridad judicial del Estado Requirente para un procedimiento penal serán transmitidos a dicho Estado si en las mismas circunstancias podrían ser otorgados a las Autoridades judiciales del Estado Requerido.

**Artículo 23**  
**Exclusión de la Legalización y Validez de Actuaciones y Documentos.**

Las actuaciones y los documentos proporcionados de conformidad con el presente Tratado no requerirán ulteriores legalizaciones, certificaciones o autenticaciones y tendrán plena eficacia probatoria en el Estado Requirente.

**Artículo 24**  
**Confidencialidad**

1. El Estado Requerido atribuirá carácter de confidencialidad a la solicitud de asistencia judicial, incluyendo su contenido, la documentación justificativa y cualquier actuación practicada o recabada en ejecución de la misma, en caso



de ser así solicitado por el Estado Requirente. Cuando la solicitud no puede ser ejecutada sin violar el carácter de confidencialidad, el Estado Requerido informará al Estado Requirente, el cual decidirá si la solicitud debe ser ejecutada en todo caso.

2. El Estado Requirente atribuirá carácter de confidencialidad a la información o a las pruebas proporcionadas por el Estado Requerido, en caso de ser así solicitado por este último.
3. Los Estados Contratantes se comprometen a tutelar y utilizar los datos personales recibidos de acuerdo a lo solicitado por el Estado transmisor de la información.
4. La información y los datos personales recibidos serán utilizados exclusivamente para los fines del presente instrumento y podrán ser tratados con objetivos distintos por el Estado que los haya recibido, previa autorización del Estado transmisor y con las restricciones establecidas por este último.

**Artículo 25**  
**Gastos**

1. El Estado Requerido efectuará los gastos para la ejecución de la solicitud de asistencia judicial. No obstante, correrán a cargo del Estado Requirente:
  - (a) los gastos de viaje y de estancia en el Estado Requerido para las personas a las que se refiere el Artículo 6 párrafo 3;
  - (b) las indemnizaciones y los gastos de viaje y de estancia en el Estado Requirente para las personas a las que se refiere el Artículo 10;
  - (c) los gastos relativos a la ejecución de la solicitud a la que se refiere el Artículo 12;
  - (d) los gastos para las finalidades a las que se refiere el Artículo 13;
  - (e) los gastos para las videoconferencias, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 14 párrafo 9;



- (f) los gastos y los honorarios correspondientes a los peritos:
  - (g) los gastos y los honorarios para la traducción, la interpretación y la transcripción:
  - (h) los gastos de custodia y de entrega del bien incautado.
2. Cuando la ejecución de la solicitud comporte gastos de naturaleza extraordinaria, los Estados se consultarán con la finalidad de convenir las condiciones bajo las cuales la solicitud misma deberá ser ejecutada y los criterios de subdivisión de los gastos.

**Artículo 26**  
**Solución de las Controversias**

1. Cualquier controversia debida a la interpretación y a la aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consulta entre las Autoridades Centrales.
2. Si estas no alcanzan un acuerdo, será resuelta mediante consulta por vía diplomática.

**Artículo 27**  
**Entrada en Vigor, Modificaciones y Cese**

1. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de la segunda de las dos notificaciones con las que los Estados Contratantes se hayan comunicado oficialmente, a través de los canales diplomáticos, haber llevado a cabo los respectivos procedimientos internos de ratificación.
2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre los Estados Contratantes. Toda modificación entrará en vigor de conformidad con el mismo procedimiento prescrito en el párrafo 1 del presente Artículo y será parte del presente Tratado.
3. El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Cada uno de los Estados Contratantes tiene la facultad de retirarse del presente Tratado en cualquier momento dando comunicación escrita de ello al otro Estado por vía diplomática. El cese tendrá efecto en ciento ochenta días sucesivos a la fecha de la comunicación. El cese de la eficacia no perjudicará los procedimientos iniciados antes del cese mismo.

4. El presente Tratado se aplicará a toda solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive si los relativos delitos hayan sido cometidos antes de la entrada en vigor del mismo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

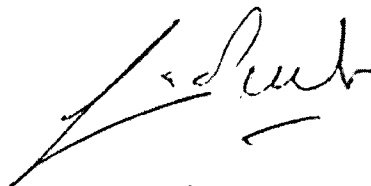
HECHO EN Quito, el día 25 del mes noviembre del año 2015 en dos originales cada uno en los idiomas italiano y español, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno de la  
República del Ecuador



Ricardo Patiño Aroca  
Ministro de Relaciones Exteriores  
y Movilidad Humana

Por el Gobierno de la  
República de Italia



Gianni Piccato  
Embajador de Italia



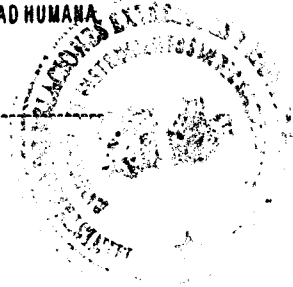
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Y MOVILIDAD HUMANA



CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA  
DIRECCION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

Quito, a

03 DIC. 2015



Dr. Christian Cruz Medina  
DIRECTOR DE INSTRUMENTOS  
INTERNACIONALES (E)

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

## CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 526 de 20 de septiembre del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 116, de 3 de octubre del 2005, se crea la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República como dependencia de la Presidencia de la República, para el asesoramiento y patrocinio del Jefe de Estado y de la Secretaría General de la Administración Pública; y,

A pedido del Ministro - Secretario General de la Administración Pública, de conformidad con el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1332 de 7 de abril del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 25 de abril del 2006,

## Decreta:

**ARTICULO PRIMERO.**- Nómbrase al señor doctor Alexis Mera Giler, para desempeñar las funciones de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

~~Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 15 de enero del 2007.~~

Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO  
Quito, 20 de noviembre de 2013

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Alexis Mera Giler  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado establece que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, siendo el responsable de la misma;

Que, a través del Decreto Ejecutivo número 526, publicado en el Registro Oficial No. 116 de 03 de octubre del 2005, se creó la Secretaría General Jurídica como dependencia de la Presidencia de la República, para el asesoramiento y patrocinio del Jefe de Estado y de la Secretaría General de la Administración Pública; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y el artículo 11 literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Deléguese al Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República para que a nombre y en representación del Presidente de la República, comparezca como actor o demandado ante el Tribunal Constitucional, ante los órganos de la Función Judicial, como: Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores de Justicia, tribunales y juzgados de la República, en defensa de los intereses institucionales.

Esta delegación incluye y no se limita a incoar y/o contestar demandas; presentar pruebas de cargo o de descargo; recursos; acciones, de tal manera que prevalezca el ordenamiento jurídico-vigente en el país.

**Art. 2.-** Para el cabal cumplimiento de esta delegación, el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República podrá requerir la colaboración y/o intervención de los profesionales del derecho que prestan sus servicios en las instituciones del sector público.

La Delegación podrá ejercerla directamente o su delegado que deberá ser un profesional del derecho debidamente acreditado.

**Art. 3.-** Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 188 de 2 de junio del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 38 del 14 de junio del 2005.

**Art. 4.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy a las            de agosto de 2008

*[Handwritten signature/initials]*

*[Handwritten signature]*  
Rafael Correa Delgado

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO**  
Quito, 20 de noviembre de 2013

*Documento firmado electrónicamente*

**Dr. Alexis Mera Giler**  
**SECRETARIO GENERAL JURÍDICO**

Este documento fue firmado electrónicamente con el sistema de firma digital de la Presidencia de la República del Ecuador.

Nº 2

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 1 del día de hoy, asumí la Presidencia de la República, una vez posesionado ante la Asamblea Nacional;

Que corresponde al Presidente de la República el nombramiento de diferentes funcionarios, los que fueron oportunamente designados mediante varios Decretos Ejecutivos en el período de gobierno inmediato anterior; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 9 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y de la letra d) del Artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Ratificar los nombramientos y designaciones conferidos a todos los Ministros, Secretarios, Delegados ante los diferentes cuerpos colegiados de las diversas entidades públicas, autoridades militares y de policía, y demás funcionarios cuya designación se haya dispuesto mediante Decreto Ejecutivo.

**Artículo 2.-** Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil trece, centésimo nonagésimo primer aniversario de la Batalla de Pichincha.



**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito 02 de Julio del 2013, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

*Documento firmado electrónicamente*

Alexis Mera Giler

SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO

Secretaría Nacional Jurídica

1. De conformidad con el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y mensajes de datos, las firmas electrónicas son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos.
2. De conformidad con el artículo 14<sup>2</sup> de la referida ley, la firma tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.
3. De conformidad con el artículo 15<sup>3</sup> de la indicada ley, la firma electrónica deben reunir para su validez diversos requisitos.
4. De conformidad con el artículo 18<sup>4</sup> de la precitada ley, las firmas electrónicas tendrán duración indefinida. Sin embargo, éstas podrán ser revocadas, anuladas o suspendidas de conformidad con lo que el reglamento a esta ley señale.
5. De conformidad con el artículo 52 del mismo cuerpo normativo, las firmas electrónicas serán consideradas medios de prueba, que para su valoración y efectos legales se observará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.
6. De conformidad con el artículo 53 de la ley de la materia, se manifiesta que si se presentare como prueba una firma electrónica certificada por una entidad de certificación de información acreditada, se presumirá que ésta reúne los requisitos determinados en la ley, y por lo tanto, que los datos de la firma electrónica no han sido alterados desde su emisión y dicha firma pertenece al signatario.
7. La presente firma electrónica aplicada por el Doctor Alexis Mera para certificar los presentes Decretos Ejecutivos, reúnen los requisitos anteriormente mencionados.
8. El proceso de verificación de la firma electrónica consta de dos fases, la primera que conlleva la descarga del archivo y la segunda, que corresponde a la verificación del mismo. Así mismo ambas etapas están descritas en detalle a continuación:

### 8.1 DESCARGA DE ARCHIVO

- 8.1.1 Abrir un navegador de Internet (Firefox)
- 8.1.2 En la barra de direcciones digitar [www.presidencia.gob.ec](http://www.presidencia.gob.ec)

<sup>1</sup> Concordancias:  
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 164, 195

<sup>2</sup> Concordancias:  
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 205, 206

<sup>3</sup> Concordancias:  
REGLAMENTO A LA LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, Arts. 7

<sup>4</sup> Concordancias:  
REGLAMENTO A LA LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, Arts. 14



- 8.1.3 En la parte inferior derecha encontrará un icono de acceso a Decretos Certificados Especiales.
- 8.1.4 Hacer clic sobre el icono Decretos Certificados Especiales
- 8.1.5 Se presentará una pantalla con el listado de Decretos, la cual contiene el número de decreto, título, Fecha de emisión, descarga PDF y descarga P7m.
- 8.1.6 Hacer clic sobre el botón de descarga del archivo .p7m que contiene el Decreto Ejecutivo certificado.
- 8.1.7 Guardar el archivo en una carpeta de su computador.
- 8.1.8 La versión de PDF puede ser descargada para lectura pero solamente la extensión .p7m es el archivo certificado.

## 8.2 VERIFICACIÓN DE ARCHIVO

- 8.2.1 Abrir un navegador de Internet (Firefox)
- 8.2.2 En la barra de direcciones se deberá digitar, <http://firmadigital.informatica.gob.ec/>
- 8.2.3 Escoger la segunda opción que se presenta en el centro de la página web Verificar archivos Firmados
- 8.2.4 Se presentará una ventana con un botón para examinar
- 8.2.5 Hacer clic en examinar y escoger el archivo certificado guardado en su computador. El archivo debe tener la extensión .p7m
- 8.2.6 Luego de escoger el archivo hacer clic en examinar
- 8.2.7 Hacer clic en el botón Verificar Archivo
- 8.2.8 Dependiendo de la velocidad de conexión esta verificación toma entre diez segundos a un minuto
- 8.2.9 Finalmente le aparece un cuadro informativo que contiene un acta que le indica la validez del archivo, la persona, fecha y hora en la que fue firmado el documento
- 8.2.10 Si desea una impresión del certificado hacer clic en las teclas CTRL + P y enviar a su impresora